

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE

Palacio de Justicia Calle 22 No. 16-40 Piso 4°

Celular: 3007111868

ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

7000131030032001-00015-00

I. ASUNTO

La señora **ASTRID DEL SOCORRO ROMERO MERCADO**, por conducto de su apoderada **MARIANELLA URZOLA MORALES**, mediante escrito del 15 de marzo de 2023, solicita al despacho, la corrección de errores aritméticos y otros de la dirección de la sentencia de pertenencia, basándose en lo plasmado en el artículo 286 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

Correspondió al Juzgado, resolver esta petición, por lo que es del caso indicar, que la solicitante no indica la calidad en la que acude o su interés jurídico que en este proceso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El problema jurídico a resolver es si debe accederse o no a la corrección solicitada por la peticionaria

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 prescribe que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad. Determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley. El artículo 101 prevé que el estado civil debe constar en el registro del estado civil. Finalmente, el artículo 105 establece que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la Ley 92 de 1938, se se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En consonancia, el artículo 115 prescribe que podrán expedirse las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad.

Dicho lo anterior la solicitante NO acreditó el parentesco con la demandante, pues no aportaron la prueba idónea, esto es, el registro civil de nacimiento o el certificado expedido con base en el mismo, por lo tanto, la misma no tiene legitimación para actuar al interior de este asunto.

Ahora bien y en gracia de discusión es pertinente aclarar además que, la solicitud de corrección de la sentencia claramente se torna improcedente, ello teniendo en cuenta que dicha providencia se dictó en forma escritural el día 15 de enero de 2007, quedando debidamente ejecutoriada desde el día 17 de enero de 2007 y contra ella no se interpuso ningún recurso, tal y como se observa al interior del proceso.

Además, se tiene que en la demanda se pidió la prescripción de un predio ubicado en el Barrio San Carlos, calle 14, No. 12-135 calle Sucre, lo cual en su momento el Juzgado reconoció. Ahora bien, en relación con la exigencia del citado artículo 286 del C.G.P, el Despacho no encuentra la procedencia de la corrección de la parte resolutive de la sentencia que reconoció la prescripción del mentado inmueble, dado que, que como ya se dijo, el Juzgado se limitó a

reconocer lo solicitado por la parte demandada dentro de la demanda inicial, la cual coincide con lo solicitado. Siendo entonces que, la pifia no es atribuible al Despacho.

Por consiguiente, el actor debió solicitar la adición dentro de la ejecutoria de la sentencia, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 287 del CGP. En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la solicitud de corrección de la sentencia presentada por la doctora **MARIANELLA URZOLA MORALES**.

2. Archívese el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMER CORTES UPARELA
JUEZ

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190bf1d640e7cc2fc0dd07b072281ce544646ed9a847bdc5d25d2cb5823868ac**

Documento generado en 30/01/2024 10:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>